DECRETO 2206 DE 1963

(septiembre 20)

Diario Oficial No 31.198, del 4 de octubre de 1963

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Por el cual se organiza la Junta Monetaria

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 50 de la Ley 21 de 1963, y previo concepto de Consejo de Ministros,

DECRETA:

ARTICULO 10. La Junta Monetaria creada por el artículo 50 de la Ley 21 de 1963, estará integrada en la siguiente forma:

- El Ministro de Hacienda quien la presidirá;
- El Ministro de Fomento,
- El Ministro de Agricultura,
- El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, y
- El Gerente del Banco de la República.

ARTICULO 20. La Junta Monetaria designará dos (2) expertos para que la asesoren en forma permanente en el cumplimiento de sus funciones, los cuales tendrán voz pero no voto en las deliberaciones de la Junta.

Los expertos deberán ser personas de reconocida preparación teórica y de experiencia en materias monetaria y cambiaria, el uno y el otro en economía general, producción y comercio exterior.

PARAGRAFO. Los expertos serán de libre nombramiento y remoción dela Junta Monetaria y tendrán las mismas incompatibilidades del Superintendente Bancario.

ARTICULO 3o. Corresponde a la Junta Monetaia estudiar y adoptar, mediante normas de carácter general las medidas monetarias y de crédito que conforme a las disposiciones vigentes corresponden a la Junta Directiva del Banco de la República, particularmente las siguientes:

- a). Fijar periódicamente un cupo ordinario de crédito a los Bancos afiliados al Banco de la República, para operaciones de préstamo y descuento, teniendo en cuenta el capital y reserva legal del respectivo Banco y la política que se considere más aconsejable de acuerdo con la situación económica general del momento.
- b). Señalar un cupo especial de crédito, que sólo se utilizará para el descuento de operaciones destinadas a determinadas actividades económicas, de acuerdo con las necesidades del desarrollo agrícola, industrial y

comercial del país, pudiendo la Junta Monetaria establecer dentro de dicho cupo porcentajes para cada una de tales actividades;

- c). Reunir en uno solo el cupo especial de que trata el literal anterior y el ordinario a que se refiere el literal a) de este artículo;
- d).fijar cupos extraordinarios de crédito para casos de emergencia y con carácter temporal;
- e). Fijar y variar las tasas de interés y descuento para las operaciones de préstamo, descuento y redescuento a los Bancos afiliados al Banco de la República, pudiendo establecer tasas diferentes, según la importancia económica de la respectiva operación y su finalidad;
- f). Señalar las tasas máximas de interés o descuento que los Bancos afiliados al Banco de la República, puedan cobrar a su clientela sobre operaciones descontables, redescontables o admisibles en garantía de préstamos en el Banco de la República. Estas tasas pueden ser distintas según sea la clase de documentos o el destino de los fondos obtenidos por el cliente mediante la operación respectiva. Ningún banco podrá descontar, redescontar u obtener préstamos en el Banco de la República, si cobrare en operaciones de la índole indicada una tasa mayor de la autorizada.
- g). Fijar y variar el encaje legal de los Bancos y Cajas de Ahorros que funcionen en el país, a fin de hacer efectiva la política monetaria y de crédito que se estimare más oportuna, ajustándose a las siguientes normas:
- I.- El encaje de las instituciones no afiliadas al Banco de la República y el correspondiente a exigibilidades de las secciones fiduciarias de los bancos podrá llegar hasta el 100%.
- II). Para efectos del encaje no se computarán las exigibilidades de los Bancos por razón de los préstamos y descuentos que les hiciere el Banco de la República.
- h). Señalar encajes hasta del 100% sobre aumentos futuros de depósitos exigibles o a término, pudiendo autorizar a las instituciones bancarias para mantener la totalidad o parte de tales encajes invertida en títulos de deuda representativa d moneda nacional o extranjera, con o sin interés o en determinados préstamos u operaciones favorables al desarrollo de la economía nacional;
- i). Determinar los requisitos que han de reunir las diversas clases de obligaciones descontables, redescontables o admisibles en garantía de préstamos sin que puedan aceptarse documentos cuyo valor haya sido o deba ser empleado en objetos de especulación o inversiones, tales como compra de tierra, edificios o minas. Cuando se trate de operaciones provenientes de transacciones comerciales por compra, venta, exportación o importación de mercaderías o frutos, el plazo puede ser hasta de 180 días y hasta de 270 cuando se trate de operaciones destinadas a la producción agrícola ganadera, minera o industrial. Se exceptúan las operaciones que, en virtud de disposiciones legales vigentes, puedan ser descontables, redescontables o admisibles en garantía de préstamos, y cuyos plazos excedan a los que aquí se autorizan;
- j). Fijar y variar el encaje de los billetes en circulación y de los depósitos del Banco de la República.
- k). Señalar el plazo máximo de las tareas de cambio que los Bancos comerciales puedan descontar y recibir en garantía de préstamo.
- l). Las demás funciones de carácter general en materia de regulación monetaria y crediticia que, conforme a las disposiciones vigentes corresponden al Banco de la República.

ARTICULO 4o. El encaje legal de las instituciones bancarias y cajas de ahorros consistirá en depósitos disponibles sin interés, constituidos en el Banco de la república. La Junta Monetaria puede permitir que la totalidad de las sumas que dichas instituciones mantengan en sus cajas en billetes nacionales, en billetes del Banco de la República o en moneda de plata nacional, sirva para el cómputo de dicho encaje. La moneda de níquel se computará hasta concurrencia de un 2% del encaje. En los lugares en donde no exista sucursal del Banco de la República, las instituciones bancarias o cajas de ahorros podrán mantener en sus cajas la totalidad del encaje legal requerido. La Junta Monetaria tendrá la facultad de autorizar a los Bancos o Cajas de Ahorros la inversión de una parte del encaje en títulos de deuda o en préstamos de determinadas características.

ARTICULO 5o. Con el fin primordial de estimular el otorgamiento de préstamos destinados al fomento de la producción, la Junta Monetaria podrá ordenar al Banco de la República la constitución de depósitos hasta concurrencia del monto de los depósitos oficiales, en aquellas instituciones bancarias que previamente convengan realizar una política de crédito acordado con el propósito enunciado en la primera parte de este artículo.

La distribución de estos fondos entre los bancos interesados se hará así: 50% en proporción al capital y reserva de cada Banco, y 50% en proporción a los préstamos de cada uno de ellos.

ARTICULO 60. De acuerdo con el artículo 50 literal b) de la Ley 21 de 1963, adscríbense a la Junta Monetaria las siguientes funciones que podrá ejercer mediante normas de carácter general.

- a). Fijar de acuerdo con las circunstancias monetarias y crediticias, límites específicos al volumen total de los préstamos o inversiones de las instituciones de crédito o a determinadas categorías de ellos;
- b). Señalar la tasa de crecimiento del total de los activos a que se refiere el literal anterior o de determinadas clases de ellos, durante un cierto período, pudiendo establecer tasas diferentes por entidades, atendiendo entre otras razones a su contribución a la financiación de operaciones de desarrollo económico;
- c). Señalar las tasas máximas de interés o descuento que los establecimientos de crédito pueden cobrar a su clientela sobre todas sus operaciones activas. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como clase de operación, el destino de los fondos y lugar de su aplicación. Las instituciones de crédito que cobraren tasas de interés en exceso de los máximos fijados por la Junta Monetaria, estarán sujetas a las sanciones que estblezca la Junta en orma general para estos casos;
- d). fijar los plazos de los préstamos y descuentos que efectúen las instituciones de crédito y las clases y montos de las garantías requeridas en tales operaciones;
- e). Prohibir a los establecimientos de crédito la ejecución de ciertas clases de préstamos e inversiones que a su juicio conlleven grave riesgo o establecer una determinada proporción entre tales operaciones y su capital pagado y reserva legal.
- f). Facultar al Banco de la República con mira principal a la regulación del mercado monetario, para emitir, vender, comprar y amortizar sus propios títulos de crédito a moneda nacional o extranjera. La Junta Monetaria determinará previamente los intereses, vencimientos y demás condiciones aplicables a dichos documentos lo mismo que los montos y límites de tales operaciones.

- g). Autorizar al Banco de la República, con el fin de regular el medio circulante, para comprar y vender por cuenta propia y en mercado abierto, obligaciones emitidas o garantizadas por el Gobierno Nacional; obligaciones legalmente emitidas por entidades de crédito o financieras de carácter público o privado u otros documentos de crédito de primera clase, sobre los cuales considere la Junta conveniente operar. Corresponde ala Junta definir los límites, montos y condiciones aplicables a tales operaciones, lo mismo que las características que hayan de llenar los documentos que sean objeto de tales transacciones;
- h). Solicitar a los demás organismos y dependencias del Gobierno Nacional y al Banco de la República la cooperación que se estime oportuna con el fin de coordinar la política cambiaria, monetaria y de crédito y de armonizar dicha política con la económica y fiscal.
- i). Reglamentar las operaciones de crédito comercial de consumo por instalamentos o de ventas a plazos de los establecimientos crediticios o comerciales o de cualquier otra índole.
- j). Disponer, cuando así lo exijan las circunstancias económicas, que la totalidad o parte de los depósitos de los establecimientos y empresas públicas de orden nacional se hagan en el Banco de la república o en otras entidades determinadas.
- k). Ordenar la acuñación de moneda fraccionaria, de conformidad con las aleaciones establecidas o que se establezcan por las leyes, cuando hubiere escasez de dichas monedas y hasta concurrencia del monto necesario para satisfacer adecuadamente su demanda, retirando de la circulación medios de pago por la misma cantidad.

ARTICULO 7o. Corresponde exclusivamente a la Junta Monetaria ejercer en adelante las facultades sobre cambio y comercio exterior otorgadas a la Junta directiva del Banco de la República por la Ley 1a de 1959, la Ley 83 de 1962, las disposiciones legales y reglamentarias que las adicionan, modifican o desarrollan y las demás disposiciones que confieren a la Junta Directiva del Banco de la República facultades de regulación general en los campos mencionados.

ARTICULO 80. De conformidad con lo establecido en el artículo 50 literal b) de la Ley 21 de 1963, la Junta Monetaria podrá:

- a). Autorizar la inversión por parte del Banco de la República de las cantidades que estime convenientes en cédulas hipotecarias, bonos industriales o acciones emitidas por el Banco Central Hipotecario;
- b). Autorizar préstamos directos del Banco dela República al Banco Central Hipotecario, con garantía de cédulas hipotecarias o de bonos de crédito industrial sin el lleno de los requisitos señalados en el artículo 17 del Decreto 2096 de 1937, y
- c). fijar un cupo de redescuento al Banco Central Hipotecario, que éste deberá emplear en el descuento de obligaciones hipotecarias, prendarias o industriales y en el de créditos provenientes de la copra y venta de hipotecas de primer grado.

ARTICULO 90. El superintendente Bancario vigilará el cumplimiento por parte de los establecimientos bancarios de las disposiciones emanadas de la Junta Monetaria que hagan relación a tales instituciones.

ARTICULO 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 21 de 1963, el Gobierno Nacional acordará con el Banco de la República las modificaciones de los contratos que con eta entidad tiene celebrados, para ejecutar las disposiciones contenidas en dicho artículo, y para lograr una adecuada coordinación técnica y administrativa en el desarrollo de las normas contenidas en este Decreto.

ARTICULO 11. Este Decreto rige a partir del primero (10) de noviembre del presente año.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de septiembre de 1963

GUILLERMO LEON VALENCIA

CARLOS SANZ DE SANTAMARIA

Ministro de Hacienda y crédito público